

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

214

La Paz, **19 SET. 2023**

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Adin Admiel Aguilar Gerónimo, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL "PULLMAN JET NORT S.R.L." ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2022, emitida por esa entidad.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que por **Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 170/2020, de 25 de agosto de 2020**, entre otros, dispuso: "(...) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL "PULLMAN JET NORT S.R.L." por la presunta comisión de la infracción grave: "Realizar un servicio distinto al autorizado", tipificada en el inciso a) del numeral 5 del artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, de acuerdo al acto presuntamente infractorio establecido en el punto considerativo 2 del presente acto administrativo (...)". Corriendo en traslado los cargos imputados a dicha empresa, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con dicho Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172. **Notificado el 02 de septiembre de 2020** (fojas 14 a 16).

2. Que mediante **Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 104/2022, de 09 de junio de 2022**, la ATT entre otros, resuelve: "(...) PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL "PULLMAN JET NORT S.R.L." mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 170/2020 de fecha 25 de agosto de 2020, por la comisión de la infracción: "Realizar un servicio distinto al autorizado", tipificada en el numeral 5, inciso a) del artículo 3 del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT, conforme al análisis realizado en el punto Considerativo Cuarto (4) de la presente Resolución (...)". Sancionándola con una multa total de \$us2.000.- (Dos Mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), en conformidad a lo establecido en el numeral 5, inciso a) del artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional del ATIT y al Informe de Evaluación. **Notificada en fecha 17 de junio de 2022** (fojas 39 a 44).

3. Que en **fecha 31 de marzo de 2023**, Adin Admiel Aguilar Gerónimo, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL "PULLMAN JET NORT S.R.L.", interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 104/2022, de 09 de junio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los mismos argumentos presentados en su recurso jerárquico (fojas 48 a 64).

4. Que mediante memorial de **fecha 12 de mayo de 2023**, Adin Admiel Aguilar Gerónimo, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL "PULLMAN JET NORT S.R.L.", interpone recurso jerárquico por silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2022, bajo los siguientes argumentos: (fojas 65 a 73).

i) Dentro del acápite I del Silencio Administrativo Negativo, señala que en fecha 31 de marzo de 2023, al

amparo del artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, planteó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 104/2022, de 09 de junio de 2022, recién notificada en fecha 17 de marzo de 2023 (sic): sin embargo, el mencionado recurso no fue objeto de pronunciamiento hasta la fecha de presentación de su memorial, incumpliendo el plazo establecido por el artículo 65 de la precitada norma, por lo que se aplicaría la regulación contenida en la parte in fine que señala: si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico a lo que equivale al denominado Silencio Administrativo Negativo, regulado por el artículo 72 de la misma normativa, del que hace cita textual. Manifestando que, ante dicho silencio, el artículo 73 del Reglamento a la Ley N° 2341, establece la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública de conformidad a la Ley N° 1178.

ii) En el Acápito II de la Prescripción de la Infracción, indica que la infracción por la cual se le pretende sancionar, se encuentra prescrita de conformidad a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, manifestando que en efecto de los antecedentes, la supuesta infracción habría sido cometida en fecha 25 de septiembre de 2018 y que la ATT le había notificado por el Edicto el Auto de Cargos en fecha 18 de marzo de 2021, después de dos (2) años cinco (5) meses y veintiún (21) días de acaecida la supuesta infracción, la cual de acuerdo al artículo 72 de la citada Ley N° 2341, ya estaría prescrita al 25 de septiembre de 2020, por el transcurso de más de dos (2) años, incluso descontando los tres (3) meses de suspensión por cuarentena, es decir cinco (5) meses antes de la notificación con el Auto de Cargos, para cuyo efecto cita la parte pertinente a los Fundamentos Jurídicos del Fallo de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0918/2014 de 15 de mayo de 2014.

iii) Agrega que a la fecha de notificación del Auto de Cargos has transcurrido más de dos (2) años, 5 meses y 21 días para el inicio del Procedimiento Sancionatorio, por lo que solicita la ATT la prescripción de la infracción.

iv) En lo que corresponde al Acápito III referido a la falta de vigencia del Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones del ATIT, Norma Internalizada en Bolivia, menciona la vulneración del principio de legalidad con la aplicación del Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones ATIT por falta de proceso de internalización en el Ordenamiento Jurídico Nacional, describiendo lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0632/2015 – S2 de fecha 03 de junio de 2015, respecto al Debido Proceso reconocido por la CPE como derecho fundamental, así como a la Jurisprudencia constitucional que establece el Principio de Legalidad o Primacía de la Ley como uno de los principios fundamentales que configura el debido proceso, señalando que dicho principio de legalidad se constituye en una regla de cumplimiento obligatorio y que el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas, particularmente en aquellas que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de los derechos del individuo.

v) Expresa que, con la sanción impuesta contra su empresa, en aplicación del Segundo Protocolo Sobre Infracciones y Sanciones, se ha vulnerado el derecho al Debido Proceso en cuanto al Principio de Legalidad, toda vez que se aplicó una normativa sancionatoria que no está vigente en el Ordenamiento Jurídico Nacional, exponiendo que el mismo fue suscrito en fecha 16 de febrero de 2005, que en términos de Derecho Internacional Público, constituye un Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial Sobre Transporte Internacional Terrestre ATIT de fecha 01 de enero de 1990, señalando que éste Segundo Protocolo Adicional, se constituye en la norma que establece el régimen de Infracciones y sanciones para las empresas que realizan transporte terrestre internacional de carga y pasajeros, autorizadas en el marco del ATIT, conforme lo señala su artículo Primero. Y que en ese sentido, se constituye en una norma de carácter administrativo sancionatorio que restringe derechos como los derechos a la propiedad privada, al ejercicio del comercio, al trabajo etc., para quienes sean declarados responsables de la comisión de infracciones.

vi) Indica respecto a la naturaleza sancionatoria del Segundo Protocolo, que la Sentencia Constitucional 100/2014 de 10 de enero de 2014, hace referencia al cumplimiento de condiciones para que las facultades sancionadoras sean constitucionales, observando las garantías básicas de orden material y formal, refiriéndose también a lo expuesto en la Sentencia Constitucional N° 0498/2011 –R de 25 de abril de 2011, la cual señala que el proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del Debido Proceso, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta, sosteniendo que sobre el tema de legalidad formal, la doctrina habría señalado que la misma implica que la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y que el acto u omisión castigados tiene que hallarse claramente definidos como falta administrativa, dentro de una norma que tenga tales características y, además, sea legislación vigente en un determinado estado, caso contrario se vulneraría el principio de legalidad.

DES PACHO
Vº Bº
Abg. Edgar F.
Landivar M.
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
Vº Bº
Luis A.
Cabrera
M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.P.
Vº Bº
Dennis
Micalá
M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.P.
Vº Bº
Julietta
Torrico
M.O.P.S.V.

vii) Hace notar que el Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones ATIT no ha tenido proceso de Internalización en Bolivia, mediante una norma jurídica boliviana, como un Decreto Supremo, por lo tanto, no ha cumplido dicho requisito formal que es esencial e imprescindible para que dicho protocolo pase a constituir legislación vigente dentro de nuestro Estado, es decir sea una norma del Estado que garantice la prevalencia del Principio de Legalidad en su aspecto formal, alegando que los demás países del ATIT que suscribieron el citado Protocolo, realizaron el respectivo proceso de internalización en sus ordenamientos jurídicos, mediante las correspondientes normas jurídicas, citando los Decretos 5462/2005 Brasil, Decreto 124 Uruguay- Ley 3609 Paraguay- Decreto 155 Chile – Decreto Supremo 039/2005 Perú, manifestando en nuestro país ni el órgano legislativo ni el ejecutivo han emitido una norma por la cual se incorporé formal y oficialmente en el ordenamiento jurídico nacional el segundo protocolo mencionado; máxime si trata de disposiciones de carácter sancionatorio, por tanto, restrictivas de derechos, que por esta misma naturaleza no pueden aplicarse ipso facto, pues de forma previa deben ser socializadas, publicadas y difundidas con la finalidad de garantizarla vigencia de los principios de legalidad, tipicidad, reserva y taxatividad que rigen el derecho administrativo sancionador, y encuentran su fundamento en la Constitución Política del Estado y los acuerdos internacionales relativos a Derechos Humanos.

viii) Indica que por su parte, el artículo 72 de la Ley 2341, textualmente señala que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables. Esta disposición es completamente clara en cuanto a que, previa a la aplicación de una sanción, debe existir una norma expresa, conforme también se establece en el art. 4 inc. c) de la Ley N° 2341, lo cual no existe en el caso del Segundo Protocolo del ATIT que no ha sido internalizado mediante norma nacional expresa y por tanto no cumpliría el carácter formal del principio de legalidad.

ix) Señala que la ATT está aplicando actualmente en Bolivia el Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones que no está debidamente internalizado en el ordenamiento jurídico nacional, y por tanto, en consideración a su naturaleza sancionatoria y lo dispuesto por Ley 401, no puede ser exigible de forma directa con su simple suscripción, sino que debe darse cumplimiento a los aspectos material y formal que componen el principio de legalidad que rigen procesos sancionadores tanto penales como administrativos, tal y como ha sucedido en los demás países miembros del ATIT, y, tal y como corresponde dado el carácter y los alcances de la normativa en cuestión.

x) Alega que la aplicación arbitraria del Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones ATIT por parte de la ATT se constituye en una grave vulneración de garantías constitucionales, pues implicaría que se han estado incumpliendo sistemáticamente los principios generales de la administración pública y, de igual forma, se han estado vulnerando derechos fundamentales de los operadores nacionales de transporte internacional, circunstancia que necesariamente conlleva responsabilidades administrativas y penales, haciendo cita a lo previsto en la Sentencia Constitucional 063/2015, referida al principio de Taxatividad una ley.

xi) Aduce la vulneración del Principio de Reserva con la aplicación del Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones ATIT por falta de proceso de internalización en el Ordenamiento Jurídico Nacional, expresando que en cuanto al Principio de Reserva de Ley Jurisprudencia constitucional establecida en las Sentencias Constitucionales N° 273/2004-R, 746/2010-R de 26/07/ 2010 y 1639/2010-R de 15/10/2010, determina que en un Estado tal principio constituye un límite a la potestad administrativa sancionatoria y se traduce en una garantía real para el ciudadano, puesto que en aplicación del principio democrático de derecho, solamente el órgano representativo popular como fuente legítima de poder, puede determinar las sanciones administrativas (garantía formal), asimismo, la legalidad en materia sancionatoria, condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas. Indicando que, en tal sentido, solamente la ley pueda establecer, sanciones de índole disciplinaria cuyos supuestos de hecho debe ser descritos de manera precisa, categórica y certera. En síntesis, solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando esta se encuentre específicamente establecida por ley, desde luego, una ley nacional elaborada por el respectivo órgano o autoridad pública cuya participación garantice de mejor manera el respeto a los principios, garantías y derechos humanos fundamentales.

xii) Expone que, no obstante que el Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones ATIT no ha sido internalizado en resguardo de los Principios de Legalidad, Reserva y Taxatividad, es necesario señalar que en Bolivia se encuentra vigente la Ley N° 401 Ley de Celebración de Tratados, cuyo reglamento puesto en vigencia por D.S. 2476, establece en su art. 8 num. III lo siguiente: "Los Acuerdos de Integración Derivados que no impliquen competencias de la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni se hallen comprendidos en la

categoría de *Tratados formales*, se internalizarán por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia mediante Decreto Supremo, en mérito a su materia, naturaleza y trascendencia legal, que exige el pronunciamiento del Órgano Ejecutivo en su conjunto. El mismo tratamiento se otorgará a las modificaciones que se incorporen a su texto de manera posterior. Señalando que, en atención a lo dispuesto por dicha norma legal, y considerando la naturaleza jurídica del Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones como norma internacional con carácter de Tratado Abreviado relativa a Acuerdo de Integración Derivado, está por demás claro que este instrumento internacional debió ser objeto de internalización mediante decreto supremo, tal como lo manda la normativa anotada previamente.

xiii) Manifiesta la vulneración al Principio de Seguridad Jurídica, citando lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la Sentencia Constitucional 070/2010 de fecha 03 de mayo de 2010, referida a la Seguridad Social, indicando que la relación entre el Estado y los particulares debe estar sujeta a normas precisas y determinadas que, además, deben traducir materialmente los derechos y garantías constitucionales. Señalando que en el presente caso no acontece ello, por cuanto el Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones no ha sido debidamente internalizado en el ordenamiento jurídico nacional, conforme lo expresado en el punto anterior, por lo tanto, carece de un respaldo normativo boliviano en cuya elaboración se hubiese analizado previamente si sus regulaciones están adecuadas o no a los principios constitucionales vigentes, y asimismo se hubiese dado cumplimiento al principio de reserva y taxatividad, citando a la Sentencia Constitucional 0119/2023 -R de 28 de enero de 2003, referida al Debido Proceso.

xiv) Sostiene la vulneración al Debido Proceso en su vertiente de motivación, fundamentación, congruencia, objetividad y derecho a una resolución razonada, puntualizando que la Constitución Política del Estado, en su art. 115 Parágrafo II garantiza el derecho al debido proceso. Y que, en este sentido, el Tribunal Constitucional ha desarrollado una vasta jurisprudencia que entiende al debido proceso como una institución del derecho procesal constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos a los que debe regirse todo proceso judicial o administrativo o corporativo (S.C. 1913/2012). Indicando que de acuerdo a la Sentencia Constitucional Nro. 316/2012, el debido proceso, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, se consagra en una triple dimensión como un principio, un derecho y una garantía.

xv) Argumenta que la jurisprudencia constitucional ha determinado que los elementos que integran al Debido Proceso son, entre otros, el derecho a la motivación, fundamentación y congruencia de las decisiones. Siendo la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 104/2022, un acto arbitrario que ha vulnerado su derecho de acceder a una decisión fundamentada, motivada, congruente y razonada, que se constituyen en elementos esenciales del debido proceso en su vertiente de motivación, congruencia, objetividad, conforme se tiene descrito en la Sentencia Constitucional N° 40/2014.

xvi) Menciona que, en cuanto al Principio de Interdicción de la Arbitrariedad, la jurisprudencia mencionada en las Sentencias citadas, ha determinado que todo tipo de arbitrariedad es contraria al Estado de derecho y a la justicia (art. 8. II C.P.E.), y, en consecuencia, toda facultad de decisión, sea judicial o administrativa debe estar en total sumisión a la Constitución y a la ley. Bajo este entendimiento, una Resolución puede ser arbitraria si contiene una decisión sin motivación, con motivación arbitraria o con motivación insuficiente. Señalando que, en el presente caso, queda claro que si la ATT pretende aplicar una norma que no está vigente en el ordenamiento jurídico nacional, como lo es el Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones está realizando una actuación que se aleja de los márgenes de fundamentación y motivación que componen el Debido Proceso, por tanto, la Resolución Sancionatoria que ahora impugno es un acto arbitrario que vulnera los derechos de la empresa que represento, y por lo tanto, no puede ser idónea para fundar ningún tipo de proceso y menos de una sanción administrativa.

xvii) Dentro del Acápito IV, hace referencia a la no vigencia del acuerdo sobre transporte internacional terrestre por falta de ratificación, indicar que la ATT aplica las regulaciones del segundo protocolo de sanciones e infracciones del acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre ATT a una empresa que ha sido habilitada para realizar transporte de pasajeros a la República de Chile en el marco del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre que emerge del acuerdo 1.6 de la XVI Reunión de Ministros de Cono Sur, realizada en Santiago de Chile en 1989, expresamente ratificado por la Ley N° 1158 de fecha 30 de mayo de 1990, que ha sido aprobado en fecha 26 de septiembre de 1990, mediante acuerdo ALADI/AAP/A14TM/3, pero no está ratificado por Bolivia, y que de forma expresa en su artículo 60 señala: "Cada país signatario ratificará el presente Acuerdo conforme a sus ordenamientos legales. Indicando que en tal sentido, resulta evidente que si el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre no ha sido ratificado por nuestro país conforme lo indicado por su artículo 60, tampoco están vigentes para nuestro país los Protocolos Adicionales, en el presente caso el Segundo Protocolo Adicional de Infracciones y



Sanciones, por lo tanto no se puede fundar sanción ni proceso sobre la base de una norma no vigente, caso contrario existiría una seria vulneración al derecho al Debido Proceso en su vertiente de motivación y fundamentación.

5. Que en fecha 17 de mayo de 2023, mediante nota ATT-DJ-N LP 404/2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico presentado por Adin Admiel Aguilar Gerónimo, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL "PULLMAN JET NORT S.R.L.", por Silencio Administrativo negativo, respecto al recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA- S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2022, aclarando que conforme a los plazos establecidos, esa autoridad se encontraba aún en término para resolver el recurso de revocatoria. (fojas 74).

6. Que mediante Providencia RJ/P-12/2023 de 26 de mayo de 2023, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, requirió previamente al recurrente que adjunte copia original o legalizada del Poder de Representación; no obstante, el recurrente no presentó la documentación requerida; sin embargo, en observancia al Principio de Favorabilidad y que esta instancia se encuentra dentro el plazo para resolver el recurso jerárquico, se consideró la documentación remitida dentro el Recurso Jerárquico interpuesto contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2023 de 29 de junio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, (fojas 75 a 77).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-Nº 581/2023 de 15 de septiembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual, se desestime el recurso jerárquico interpuesto por Adin Admiel Aguilar Gerónimo, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL "PULLMAN JET NORT S.R.L.", por Silencio Administrativo negativo, respecto al recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA- S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-Nº 581/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341, señala que el órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de 20 días, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos comprendidos en el artículo 2 de la Ley. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer recurso jerárquico.

2. Que el artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, establece que el Superintendente Sectorial (Director Ejecutivo) resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de treinta (30 días), prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de término de prueba.

3. Que el parágrafo III del artículo 17 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341, prevé que transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o en su caso jurisdiccional.

4. Que el inciso a) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley Nº 2341, aprobado por



el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera del termino o por un recurrente no legitimado; **o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos**; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

5. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

6. Que al respecto, amerita señalar que los recursos administrativos constituyen un medio de impugnar la decisión de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción, debiendo resaltarse que los recursos que instituyen las normas sobre trámite o procedimiento administrativo no se dan precisamente a favor de la Administración Pública, sino principalmente a favor de los administrados, siendo el recurso jerárquico un modo de agotar la vía administrativa y cuya procedencia se encuentra subordinada al cumplimiento de dos requisitos, a saber, que la resolución recurrida no ponga fin por sí misma a la vía administrativa y que el recurso se interponga ante el superior jerárquico del órgano que la dictó.

7. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, en primer término, corresponde establecer si se presentó el presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto al recurso de revocatoria, planteado en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA- S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2022, emitida por esa entidad, resultando necesario señalar:

i) El parágrafo I del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, determina que los actos de la administración pública sujetos a la Ley, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación; por otra parte, el artículo 33 parágrafo III de la mencionada Ley, establece que "la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que se el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo (...)"

ii) En el caso en concreto, de la revisión de los antecedentes, se obtiene que el recurrente fue notificado con la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA- S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2022, **en fecha 17 de junio de 2022** (fojas 44), habiendo planteado el recurso de revocatoria **en fecha 31 de marzo de 2023** (fojas 64), por lo que el Ente Regulador contaba con treinta (30) días hábiles para resolverlo, conforme a lo previsto en el parágrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, es decir, **hasta el 16 de mayo de 2023**, considerando que los días 07 de abril y 01 de mayo del presente año, fueron feriados nacionales de Viernes Santo y Día del Trabajador, fecha en la que la ATT, debió emitir su pronunciamiento, y haber notificado al recurrente dentro de los siguientes cinco días, es decir, **hasta el día 23 de ese mismo mes**. Asimismo, se advierte que en fecha 16 de mayo de 2023, la ATT dictó el Auto ATT -DJ-A TR LP 99/2023 de Apertura de Termino de Prueba de diez (10) días hábiles administrativos (fojas 83 a 86 - HR E/2023-09862), prorrogando de esa manera el plazo para expedir la resolución de revocatoria por otros treinta (30) días más, conforme establece la citada normativa.

iii) La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, había dictado el 29 de junio de 2023 la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 32/2023 (fojas 125 a 140 - HR E/2023-09862), la cual fue notificada a Adin Admiel Aguilar

DES PACHO
Vº Bº
Abg. Edgar F.
Landivar M.
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
Vº Bº
Luis A.
Cabrera
M.O.P.S.V.

DGAJ - URU
Vº Bº
Dennis
Alcala
M.O.P.S.V.

DGAJ - URU
Vº Bº
Julieta
Torrico
M.O.P.S.V.

Gerónimo, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL "PULLMAN JET NORT S.R.L.", el 06 de julio de 2023 con posterioridad a la fecha de interposición del recurso jerárquico ante presunto silencio administrativo planteado en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2023, el cual fue planteado el 12 de mayo de 2023.

iv). El recurso como medio de impugnación requiere que el derecho subjetivo o interés legítimo que por esa vía se pretende tutelar sea actual y no futuro, de manera que teniendo el procedimiento administrativo etapas, corresponde que los medios de impugnación se hagan valer en cada una de ellas, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas de procedimiento establecidas. En tal sentido y no obstante que las normas del procedimiento administrativo se encuentran estatuidas, principalmente, para tutelar los derechos del administrado, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden.

Es pertinente considerar lo señalado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0032/2010, de 20 de septiembre sobre el silencio administrativo: "... en virtud al principio de eficacia disciplinada por el art. 4 inc. j) de la LPA, el ejercicio de toda potestad administrativa, genera para la administración pública en cualquiera de sus niveles, la obligación de emisión de actos administrativos evitando dilaciones indebidas, aspecto plasmado en el art. 17.I de la LPA, razón por la cual, estos actos deben ser pronunciados dentro de los plazos procedimentales establecidos por el "bloque de legalidad" imperante, aspecto que garantiza una tutela administrativa efectiva y brinda seguridad y certeza jurídica al administrado, en esta perspectiva, el Estado Plurinacional de Bolivia, ha incorporado a su ingeniería jurídica la técnica conocida en Derecho Comparado como "silencio administrativo" ... El silencio administrativo negativo, es una ficción legal de consecuencias esencialmente procesales que facilita al particular afectado la fiscalización y ulterior revisión, administrativa o judicial, de la inactividad administrativa. Por lo expuesto, se establece que el silencio administrativo negativo o desestimatorio, tiene una doble teleología a saber: a) Dar respuesta a peticiones administrativas en un plazo razonable; y, b) Aperturar un control jurisdiccional ulterior."

De lo establecido por la norma y la jurisprudencia constitucional, se extrae que para la configuración del silencio administrativo es necesario que concurren los siguientes elementos o propiedades: omisión de la Administración en el pronunciamiento expreso; **vencimiento de plazo establecido al efecto**; presentación de un recurso de impugnación.

v) En ese entendido, Adin Admiel Aguilar Gerónimo, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL "PULLMAN JET NORT S.R.L.", interpuso recurso jerárquico, el **12 de mayo de 2023**, por supuesto silencio administrativo negativo en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA- S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2022, cuando la ATT se encontraba dentro el plazo para la emisión de la correspondiente resolución de revocatoria y su notificación. Y además que en fecha 16 de mayo de 2023, dictó el Auto ATT -DJ-A TR LP 99/2023 de Apertura de Termino de Prueba de diez (10) días hábiles administrativos, prorrogando el plazo para expedir la resolución de revocatoria por otros treinta (30) días más, habiendo emitido la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TR LP 32/2023 en fecha **29 de junio de 2023**, dentro del plazo legalmente establecido y notificada el **06 de julio de 2023**, dentro de los cinco días permitidos por la norma, por lo que no se incurrió en silencio administrativo.

vi) Asimismo, se evidencia que contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TR LP 32/2023 en fecha 29 de junio de 2023, el recurrente había interpuesto el recurso jerárquico en fecha 19 de julio de 2023 (fojas 141 a 162 - HR E/2023-09862), encontrándose aperturada a la fecha, la vía de impugnación en contra de la citada resolución de revocatoria y de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA- S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2022.

8. Que al respecto, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, de manera

que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, esas normas deben cumplirse por los administrados, pues debe evitarse que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras, de manera que ante la presentación del recurso jerárquico planteado por Adin Admiel Aguilar Gerónimo, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL "PULLMAN JET NORT S.R.L.", por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respecto al recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA- S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2022, dentro del plazo con el que contaba el Ente Regulador para resolver el referido recurso de revocatoria, resulta improcedente el mismo; máxime si como se citó líneas arriba, la resolución que resolvió el recurso de revocatoria fue emitida y notificada dentro de los plazos establecidos normativamente

9. Que por consiguiente, este Ministerio llega a la convicción de que corresponde la desestimación del recurso jerárquico motivo de autos, pues, si bien Adin Admiel Aguilar Gerónimo, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL "PULLMAN JET NORT S.R.L.", consideró que su recurso de revocatoria había sido denegado por silencio administrativo negativo de la Autoridad regulatoria, no consideró el plazo correcto para la emisión de la resolución de Revocatoria y consecuente plazo de cinco (5) días a partir de la emisión o dictado del acto para la notificación, incumpliendo de esa manera con los requisitos esenciales de forma, exigidos para la interposición de los recursos de impugnación por silencio administrativo, que son la omisión de un pronunciamiento expreso y el plazo vencido, conforme lo establece el artículo 17 parágrafo III de la Ley N° 2341.

10. Que por lo señalado, y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 48057 y del inciso a) Parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde desestimar el recurso jerárquico planteado por Adin Admiel Aguilar Gerónimo, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL "PULLMAN JET NORT S.R.L.", ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respecto al recurso de revocatoria interpuesto, en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA- S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2022, al haber sido presentado dentro el plazo que tenía la ATT para la emisión de la correspondiente resolución de revocatoria.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso jerárquico planteado por Adin Admiel Aguilar Gerónimo, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL "PULLMAN JET NORT S.R.L.", ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto al recurso de revocatoria interpuesto, en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA- S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2022.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montañó Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

